

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, por el que se aprueba la solicitud de registro como partido político local del Partido Humanista de Morelos; así mismo, se requirió al instituto político para realizar adiciones a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 10 numeral 2, incisos a), 39 incisos f), g), h), i), j); 40 numeral 1, incisos h) y j); 41 numeral 1, incisos d), e), f), g) y h); 46 numerales 1, 2 y 3; 47 numerales 1, 2 y 3; 48 numeral 1 incisos a), b), c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo señalado por el numeral 14 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la vigencia del registro, destacando que en el punto de acuerdo SEXTO, el requerimiento siguiente:

[...]

SEXTO. El Partido Político local "Humanista de Morelos" deberá notificar a este órgano comicial, la integración definitiva de sus órganos directivos locales en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico durante el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del registro.

[...]

4. Derivado de ello, el veintidós de enero del año dos mil dieciséis, el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, con personalidad reconocida ante este instituto, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

vía de alcance al escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano comicial, el 15 del mismo mes y año, expresó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente curso y para los efectos legales a que haya lugar suscribo el presente en alcance al escrito ingresado ante este consejo en fecha 15 de enero de 2016 con el cual se subsanan los requerimientos realizados al Partido Humanista de Morelos en el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, manifiesto lo siguiente:

...

...

En ese mismo orden de ideas manifiesto a este Consejo que el domicilio social del Partido Humanista de Morelos de manera temporal es el ubicado en calle zapote número 3, interior cubículo del Partido Humanista colonia las palmas, código postal 62050 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos de conformidad a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 78 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable a nuestra entidad, así mismo manifestamos que con respecto al número telefónico no se cuenta al interior del mismo, en ese mismo orden de ideas una vez contando con el número telefónico mencionado se hará del conocimiento de este órgano comicial.

[...]

5. En ese sentido, con fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2016, mediante el cual el Partido Humanista de Morelos, da cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, de fecha 4 de diciembre del año 2015, destacando el punto de Acuerdo SÉPTIMO, que refiere lo siguiente:

[...]

ACUERDO

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, para que en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a registrar a los integrantes de los órganos de dirección del Partido Humanista de Morelos, así como su domicilio social respectivo, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2015, de fecha 4 de diciembre de 2015.

[...]

6. Ahora bien, el quince de marzo de la pasada anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/009/2016, mediante el cual el PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS, dio total y definitivo

9 ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2016; y por otra parte, se le efectuó requerimiento para efecto de aprobar las normas reglamentarias conducentes derivadas de sus estatutos; por las consideraciones vertidas en el citado acuerdo.

7. Aunado a diversos requerimientos formulados al Partido Humanista de Morelos, el tres de marzo del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/019/2017; a través del cual se aprueban las modificaciones realizadas a los Reglamentos de Justicia Intrapartidaria; así como, de Honor y Justicia presentadas por el Partido Humanista de Morelos el tres de febrero del año en curso; y de igual manera, los Reglamentos de Afiliación, Financiamiento Privado, Estructura Orgánica Directiva, Juntas Partidistas, Organismos Coadyuvantes, Organismo Autónomo de Vigilancia, Organismo Autónomo de Elecciones, y Elección de Candidatos a Puestos de Elección Popular del citado instituto político.

En ese sentido, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realice la inscripción de los reglamentos aprobadas al Partido Humanista de Morelos, derivados de sus Estatutos en los libros de registro a su cargo, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos y 100, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

8. Con fecha doce de julio del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano comicial, se recibió el escrito dirigido al ciudadano Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por el Diputado Jesús Escamilla Casarrubias y el Licenciado Cesar Francisco Betancourt López, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos y representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, a efecto de exponer lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente recurso en uso de las atribuciones conferidas en la fracción IX del artículo 42 de los Estatutos del Partido Humanista de Morelos, en el caso del suscrito JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

con las atribuciones conferidas por ejercer el cargo de Representante del Partido Humanista de Morelos ante el Consejo Estatal Electoral, en caso del Lic. CESAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ, en este acto venimos a comunicar la modificación del Domicilio Social del Partido que en este acto representamos, señalando que a partir del día 13 de Julio de 2017, dicho domicilio será el ubicado en:

- Calle Ricardo Sánchez número 310, colonia Centro, en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Código Postal 62900.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo pido:

ÚNICO.- Tenga a bien realizar los trámites necesarios con el objeto de inscribir en los libros correspondientes la modificación comunicada en el presente escrito y con el fin de que la misma surta sus efectos.

[...]

Por tal motivo, en la fecha de su presentación el documento antes señalado fue turnado por la Secretaria Ejecutiva a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano comicial; para su conocimiento y efectos legales conducentes.

9. Con fecha treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por Albino Martínez Ríos y otros, bajo el expediente identificado SCM-JDC-138/2017 y SCM-139/2017 acumulado, en los términos siguientes:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el expediente SCM-JDC-139/2017 al SCM-JDC-138/2017 por ser el más antiguo, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar la convocatoria y la sesión del Comité celebrada el (24) veinticuatro de junio de este año y dejar sin efectos los actos subsecuentes en términos del considerando noveno de ésta sentencia.

TERCERO. Vista. Dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el último considerando.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

10. Cabe hacer mención que el primero de septiembre de la presente anualidad, se recibió escrito en la oficialía de partes de este órgano comicial, dirigido a la Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, signado por integrantes de la Asamblea General Estatal del Partido Humanista de Morelos, para solicitar se de fe de la publicación de tres convocatorias publicadas en los estrados físicos que ocupa el Partido Humanista de Morelos dentro de las instalaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Derivado de ello, se emitió el oficio número IMPEPAC/SE/549/2017, por parte del Secretario Ejecutivo, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud planteada por los ciudadanos Francisco Ivar Aroche Sánchez, Ivar A. Barreto Alanís, Diego Antonio Pliego, Marco Antonio Espejo Muñoz, quienes se ostentan como integrantes de la Asamblea General Estatal del Partido Humanista de Morelos.

11. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense, emitió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/087/2017, dirigido al C. Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, para el efecto de requerirle con base en los estatutos y/o reglamentos que rigen la vida interna del Partido Humanista de Morelos, tuviera a bien proporcionar a este órgano comicial en un plazo de 24 horas contados a partir de la recepción del presente, los documentos legales que den soporte al cambio de domicilio aprobado por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, lo anterior con la finalidad de que este Instituto electoral cuente con los elementos soporte relativos a su solicitud.

12. Con fecha doce de septiembre del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano comicial se recibió el escrito signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, expresando lo siguiente:

[...]

En relación con el oficio notificado a esta representación por parte del Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del instituto local, por medio del cual se requiere con base en la normativa partidista, los documentos legales que den soporte al cambio de domicilio aprobado por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, lo anterior

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

con la finalidad de que el instituto cuente con los elementos soporte relativos a la solicitud.

Al respecto, se tiene con fundamento en la fracción IX, del artículo 42 de los Estatutos del Partido Humanista, establece que dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, se tiene que es la de ser el representante legal ante toda clase de autoridades electorales o diferentes a las electorales, estando facultado para dar poderes para pleitos y cobranzas, y para actos de representación incluso ante tribunales locales y federales.

Por tanto, y en relación a tal atribución, debe considerarse que se tiene por cumplimentado el requisito, dado que el precepto en comento es el soporte legal y estatutario para la solicitud de cambio de mérito.

En efecto, esto se entiende así, dado que para la primera designación de domicilio del partido en comento, se hizo mediante el mismo procedimiento y fundamento, avalado por esta autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, debe considerarse la ratio essendi de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL", de la cual se establece que si en la normativa de un partido político se otorgan facultades de representación a favor de un funcionario partidista en el ámbito estatal, para la presentación de demandas, escritos de tercero interesado y los relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral, dicha facultad es suficiente para reconocerle personería para la promoción del juicio de revisión constitucional electoral contra actos de autoridades electorales locales.

Lo anterior, resulta relevante para el caso en la medida que el Presidente del partido cuenta con la facultad de representación y en esa lógica, debe estimarse suficiente la posibilidad de poder designar un domicilio para el partido político, entiendo esto que es parte de las funciones de representación del propio instituto político.

Lo anterior no causa perjuicio alguno o infracción a lo propia norma estatutaria, toda vez que de la simple lectura de nuestros documentos básicos se colige que dicha atribución no está delegada a ningún funcionario distinto al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

No debe pasar por desapercibido para este Órgano Comicial que en fechas anteriores situación simil sucedió en la "página de internet" misma que estatutariamente al no contar con especificación o facultad expresa

9
ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

de algún órgano del Partido la atribución recae directamente sobre el Representante Legal del Partido, situación que dicho sea de paso a quedado convalidada por la Sala Regional CDMX, la cual en el juicio ciudadano SCM-JDC-138-2017, resolvió dar validez oficial a la citada página, misma que fue informada a este Instituto por funcionario partidista con atribuciones de Representante Legal y al no existir previsión contraria no ocasiona a afectación alguna, homologación totalmente aplicable al presente caso.

En esa lógica el sustento requerido por la Lic. Amelia Agustín Conde, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos queda subsanado en base a las manifestaciones aquí vertidas a los antecedentes jurisdiccionales señalados y a la obvia congruencia del actuar de este Instituto.

Siendo todo lo que deseo expresar me despido no sin antes agradecer su fina atención.

[...]

13. En la fecha señalada en el numeral que antecede, ante la oficialía de partes de este órgano comicial se recibió escrito signado por el ciudadano Cesar Francisco Betancourt López, en su calidad de representante del Partido Humanista de Morelos, con personalidad acreditada ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual expresa las mismas consideraciones vertidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político a través del escrito presentado el doce de septiembre del año en curso, mediante el cual dio contestación al requerimiento efectuado en oficio IMPEPAC/DEOyPP/087/2017, por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

14. A su vez, el quince de septiembre de la presente anualidad, la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano comicial, emitió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/088/2017, dirigido al ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, para los efectos siguientes:

[...]

...En relación a su solicitud de modificación del cambio de domicilio y con la finalidad de propiciar los elementos de certeza y legalidad correspondientes, por este medio me permito requerirle atentamente informe a este organismo comicial las acciones que se llevaron a cabo a fin de hacer accesible y difundir a los órganos del partido, militantes y ciudadanía en general el cambio de domicilio de referencia,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

proporcionando a este instituto en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente, los documentos legales que den sustento de dichas acciones.

[...]

15. Ante ello, con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, escrito dirigido al Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y a la Licenciada Amelia Agustín Conde, Directora de Organización y Partidos Políticos (sic) de este Instituto Morelense, signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, mediante el cual expresa lo siguiente:

[...]

En relación con el oficio notificado a esta representación por parte de la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del instituto local, por medio del cual se requiere informar al Órgano Comicial las acciones que se llevaron a cabo con el objeto de socializar el cambio de domicilio.

Esta Representación (sic) manifiesta que las acciones inherentes a la socialización y difusión entre la militancia con respeto al cambio de domicilio de nuestro instituto serán suscritas en el momento en que dicha solicitud sea definitiva por resolución de este OPLE, toda vez que en caso contrario nos encontramos ante la difusión de un acto que podría considerarse no consumado, abonando a la incertidumbre que de hecho ya existe, toda vez que la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto y la omisión de resolver en los tiempos normados por la Ley General de Partidos Políticos ha creado confusión entre los propios integrantes del Partido Humanista.

En esa lógica el sustento requerido por la Lic. Amelia Agustín Conde, Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos queda subsanado en base a las manifestaciones aquí vertidas y a la obvia congruencia del actuar de este Instituto.

[...]

16. Ahora bien, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio IMPEPAC/DEOyPP/0109/2017, signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense, a través del cual informa al Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, las acciones instrumentadas por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos respecto al escrito presentado el pasado doce de julio del año en curso, signado por los ciudadanos Jesús Escamilla

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Casarrubias y Cesar Francisco Betancourt López, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos y representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual comunican a esta autoridad administrativa electoral el cambio de domicilio social siendo el ubicado en calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro, en el municipio de Jojutla, Morelos, Código Postal 62900; destacándose lo que a continuación se indica:

[...]

- A partir de lo anterior, se revisó la normativa interna del Partido Humanista de Morelos (Estatutos-Reglamentos), de lo que resultó que no existe disposición expresa, respecto a atribución específica y/o procedimiento para aprobar y/o modificar el domicilio social de dicho instituto político.
- Con base en lo anterior y toda vez que la comunicación del cambio de domicilio social fue realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, con facultades de representación legal, la DEOyPP tuvo por presentada dicha notificación.
- Con fecha 16 de agosto de 2017 mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/074/2017 en cumplimiento al memorándum identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/SE/MEMO-024/2017, se llevó a cabo la actualización mensual de la información referente a las obligaciones comunes y específicas a las que se encuentra sujeta la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, inciso a), Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados, precisando que se actualizó la información relativa al cambio de domicilio informado por el citado instituto político (sic), toda vez que el formato establecido para tal efecto, cuenta con el campo específico para el apartado del domicilio (Formato Partidos Políticos con registro). Cabe precisar que el nuevo domicilio social del Partido Humanista de Morelos, se registró en el libro de control interno correspondiente de los Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de éste Instituto Morelense.
- Con fecha 31 de agosto de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el expediente SCM-JDC-138/2017 y Acumulado revocar la convocatoria y la sesión del Comité celebrada el 24 de junio de 2017 (del Partido Humanista de Morelos) y dejar sin efectos los actos subsecuentes, dentro de la cual se destaca lo siguiente:

“...en atención a la situación particular por la que atraviesa el Partido (desacuerdos internos respecto a la integración de sus órganos directivos), el IMPEPAC deberá revisar con el debido cuidado las cuestiones relacionadas con la vida interna del Partido y propiciar la generación de actos dotados de certeza y legalidad”.
- Con fecha 7 de septiembre de 2017, el C. Gilberto Olivar Rosas presentó diversos documentos mediante los que solicitó el registro de diferentes actos, aportando al efecto múltiples documentales, dentro de las que destaca la cedula de notificación por estrados con domicilio en calle Zapote número 3, colonia Las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Palmas, C.P. 62050, Cuernavaca Morelos, circunstancia que cobró relevancia para la DEOyPP toda vez que con fecha 12 de julio de 2017, como se precisó en párrafos anteriores el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ambos del Partido Humanista de Morelos notificaron al IMPEPAC el cambio de domicilio social al ubicado en Calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro, en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Código Postal 62900, el cual surtiría efecto, según el dicho de dichos ciudadanos a partir del día 13 de julio de 2017.

- Que en virtud de lo anterior y en concordancia con la resolución SCM-JDC-138/2017 y Acumulado, la DEOyPP determinó conveniente requerirle al Partido Humanista de Morelos para que proporcionara a este órgano comicial, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción, los documentos legales que dieran soporte al cambio de domicilio aprobado por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, lo anterior con la finalidad de revisar con el debido cuidado las cuestiones relacionadas con las situaciones por las que atraviesa el instituto político y dar cumplimiento con ello, al mandato judicial expresado en la referida resolución SCM-JDC-138/2017 y Acumulado.
- Con fecha 12 de septiembre del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano comicial se recibió el escrito firmado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, expresando entre otras cuestiones lo siguiente:

[...]

Lo anterior, resulta relevante para el caso en la medida que el Presidente del partido, cuenta con la facultad de representación y en esa lógica debe estimarse suficiente la posibilidad de poder designar un domicilio para el partido político.

Lo anterior no causa perjuicio alguno o infracción a lo (sic) propia norma estatutaria, toda vez que de la simple lectura de nuestros documentos básicos se colige que dicha atribución no ésta delegada a ningún funcionario distinto al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

- Que en mérito de lo anterior y en vista de lo mandado por el órgano jurisdiccional federal, la DEOyPP consideró necesario requerirle al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos que informara a este organismo comicial las acciones que hubiera llevada a cabo a fin de hacer accesible y difundir a los órganos del partido, militantes y ciudadanía en general el cambio de domicilio del instituto partido político que había comunicado al IMPEPAC con fecha 12 de julio de 2017, proporcionando al efecto los documentos legales que den sustento a dichas acciones.
- Que en cumplimiento al requerimiento referido en la viñeta que antecede, el 18 de septiembre de 2017, el C. Jesús Escamilla Casarrubias manifestó que las acciones inherentes a la socialización y difusión entre la militancia con respecto al cambio de domicilio de nuestro Instituto serán suscritas en el momento en que dicha solicitud sea definitiva por resolución del PLE, toda vez que en caso contrario nos encontraríamos ante la difusión de un acto que podría considerarse no consumado, abonando a la incertidumbre que de hecho ya

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

existe, toda vez que la falta de pronunciamiento por parte del Instituto y la omisión de resolver en los tiempos por la ley General de Partidos Políticos ha creado confusión entre los propios integrantes del Partido Humanista.

- Que ante los hechos narrados con antelación y en aras de ser diligentes con la revisión de las cuestiones relacionadas con la vida interna del Partido Humanista de Morelos, en virtud de los desacuerdos internos por los que transita el citado instituto político, la DEOyPP propone respetuosamente someter al conocimiento del máximo órgano de dirección del IMPEPAC dichos asuntos, a fin de que éste los analice y, en su caso resuelva en consecuencia.

[...]

17. Con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se requiere al Partido Humanista de Morelos, para que dentro del plazo de 72 horas contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, informe a este órgano comicial, las acciones realizadas por el Comité Ejecutivo Estatal, a través de las cuales haya hecho del conocimiento de sus afiliados o militantes; así como, del público en general el cambio de su domicilio social y; de igual manera, acredite a través de las documentales idóneas haber realizado la difusión del mismo, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Partido Humanista de Morelos, que en caso de no acreditar las acciones realizadas por parte del Comité Ejecutivo Estatal, a través de las cuales se haya hecho conocimiento; así como, la difusión del nuevo domicilio social entre sus militantes o afiliados y del público en general, se iniciara de oficio un Procedimiento Ordinario Sancionador en su contra, por la probable transgresión a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto Morelense, para que a la brevedad posible haga del conocimiento al Partido Humanista de Morelos, la determinación relativa al registro del nuevo domicilio social del instituto político, comunicado a este órgano comicial, mediante escrito de fecha doce de julio del año en curso.

CUARTO. **Notifíquese personalmente** el presente acuerdo al Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

QUINTO. **Publíquese** este acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

18. En ese sentido, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante cedula de notificación personal se notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017, citado con anterioridad al Partido Humanista de Morelos, por conducto su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

representante acreditado ante este órgano comicial ciudadano Cesar Francisco Betancourt López.

19. Así mismo, con fecha veintisiete de septiembre del presente año, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/0113/2017, la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos notificó a los ciudadanos Jesús Escamilla Casarrubias y César Francisco Betancourt López, en sus calidades de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, ambos del Partido Humanista de Morelos de lo siguiente:

"... que el cambio domicilio social del Partido Humanista de Morelos, comunicado a este organismo electoral mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 el ubicado en Calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro, en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Código Postal 62900, el cual según lo señalado surtiría efectos a partir del día 13 de julio de 2017, se materializó a partir del 16 de agosto de 2017 en virtud de lo siguiente:

- *Se adoptó como criterio orientador y supletorio para el análisis del comunicado presentado por el Presidente del Partido Humanista los establecido en el "Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral"¹, el que en la parte que interesa refiere lo siguiente:*

"...Artículo 45. Los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a través de su dirigente nacional, representante legal o de su representante ante el Consejo General, deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva el cambio en su domicilio social, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente a aquel en que el cambio ocurra.

Artículo 46. El domicilio comunicado ante la Dirección Ejecutiva será en el que se entenderán las notificaciones por parte de este Instituto para el Partido Político o Agrupación Política.

Artículo 47. El cambio de domicilio deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y sólo podrá ubicarse en la entidad que su norma estatutaria señale..."

- *A partir de lo anterior, se revisó la normativa interna del Partido Humanista de Morelos (Estatutos-Reglamentos), de lo que resultó que no existe disposición expresa, respecto a atribución específica y/o procedimiento para aprobar y/o modificar el domicilio social de dicho instituto político.*
- *En ese sentido, toda vez que la comunicación del cambio de domicilio social fue realizada por el Presidente del Comité Directivo Estatal, con facultades de representación legal, la DEOyPP tuvo por presentada dicha notificación.*
- *Con fecha 16 de agosto de 2017 mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/074/2017 en cumplimiento al memorándum identificado con la clave alfanumérica*

¹ Acuerdo INE/CG272/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de 2014 mil catorce.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

IMPEPAC/SE/MEMO-024/2017, se llevó a cabo la actualización mensual de la información referente a las obligaciones comunes y específicas a las que se encuentra sujeta la titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 fracción I, inciso a), Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados, precisando que se actualizó la información relativa al cambio de domicilio informado por Partido Humanista de Morelos, toda vez que el formato establecido para tal efecto, cuenta con el campo específico para el apartado del domicilio (Formato Partidos Políticos con registro).

- Con fecha 31 de agosto de 2017, la Sala Regional Ciudad de México del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el expediente SCM-JDC-138/2017 y Acumulado revocar la convocatoria y la sesión del Comité celebrada el 24 de junio de 2017 (del Partido Humanista de Morelos) y dejar sin efectos los actos subsecuentes, dentro de la cual se destaca lo siguiente:

“...en atención a la situación particular por la que atraviesa el Partido (desacuerdos internos respecto a la integración de sus órganos directivos), el IMPEPAC deberá revisar con el debido cuidado las cuestiones relacionadas con la vida interna del Partido y propiciar la generación de actos dotados de certeza y legalidad...”

- Con fecha 7 de septiembre de 2017, el C. Gilberto Olivar Rosas presentó diversos documentos mediante los que solicitó el registro de diferentes actos, aportando al efecto múltiples documentales, dentro de las que destaca la cedula de notificación por estrados con domicilio en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, C.P. 62050, Cuernavaca Morelos, circunstancia que cobró relevancia para la DEOyPP toda vez que con fecha 12 de julio de 2017, como se precisó en párrafos anteriores el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ambos del Partido Humanista de Morelos notificaron al IMPEPAC el cambio de domicilio social al ubicado en Calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro, en el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Código Postal 62900, el cual surtiría efecto, según el dicho de dichos ciudadanos a partir del día 13 de julio de 2017.
- Que en virtud de lo anterior y en concordancia con la resolución SCM-JDC-138/2017 y Acumulado, la DEOyPP determinó conveniente requerirle al Partido Humanista de Morelos para que proporcionara a este órgano comicial, en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción, los documentos legales que dieran soporte al cambio de domicilio aprobado por parte del órgano estatutariamente facultado para ello, lo anterior con la finalidad de revisar con el debido cuidado las cuestiones relacionadas con las situaciones por las que atraviesa el instituto político y dar cumplimiento con ello, al mandato judicial expresado en la referida resolución SCM-JDC-138/2017 y Acumulado.
- Con fecha 12 de septiembre del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano comicial se recibió el escrito signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, expresando entre otra cuestiones lo siguiente:

[...]
el Presidente del partido, cuenta con la facultad de representación y en esa lógica debe estimarse suficiente la posibilidad de poder designar un domicilio para el partido político.

Lo anterior no causa perjuicio alguno o infracción a lo (sic) propia norma estatutaria, toda vez que de la simple lectura de nuestros documentos básicos se colige que dicha atribución no está delegada a ningún funcionario distinto al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

- Que en mérito de lo anterior y en vista de lo mandado por el órgano jurisdiccional federal, la DEOyPP consideró necesario requerirle al Presidente del Comité Ejecutivo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Estatad del Partido Humanista de Morelos que informara a este organismo comicial las acciones que hubiera llevada a cabo a fin de hacer accesible y difundir a los órganos del partido, militantes y ciudadanía en general el cambio de domicilio del instituto partido político que había comunicado al IMPEPAC con fecha 12 de julio de 2017, proporcionando al efecto los documentos legales que den sustento a dichas acciones.

- *Que en cumplimiento al requerimiento referido en la viñeta que antecede, el 18 de septiembre de 2017, el C. Jesús Escamilla Casarrubias manifestó que las acciones inherentes a la socialización y difusión entre la militancia con respecto al cambio de domicilio del instituto político serían suscritas en el momento en que dicha solicitud sea definitiva por resolución del OPLE.*

En sesión de fecha 15 de septiembre de 2017, el Consejo Estatal Electoral refirió que se había deliberado y considerado que esta DEOyPP contaba con facultades necesarias inherentes para hacer los requerimientos para que el partido tenga un efecto de registro o aprobatorio, con relación al cambio de domicilio.

Bajo este contexto la DEOyPP informa que se considera admisible la comunicación del nuevo domicilio social del Partido Humanista de Morelos el ubicado en calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro de Jojutla, Morelos, Código Postal 62900 a partir del 16 de agosto de 2017, en mérito de las acciones antes precisadas ...

20. Ahora bien, el dos de octubre de dos mil diecisiete, se recibió escrito ante la oficialía de partes de este órgano comicial, signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, mediante el cual expuso lo siguiente:

[...]

"...Que por medio del presente ocurso y encontrándome en el término señalado en el oficio IMPEPAC/CEE/060/2017 vengo a dar cumplimiento al FORMAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO efectuado al Partido Humanista de Morelos para lo cual manifiesto(sic):

... en fecha 29 de Septiembre de 2017, el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, expedí diverso comunicado por cual se hace del conocimiento a los integrantes del Partido Humanista de Morelos y a la ciudadanía en General cual es el domicilio Social de nuestro Instituto Político, cabe mencionar que con el objeto de hacer del conocimiento público la información contenida en el citado comunicado el mismo fue colocado en los Estrados que ocupa el Partido Humanista de Morelos en la oficina que ocupa la Representación del Partido Humanista de Morelos ante el IMPEPAC así como en la página de internet oficial del propio Partido, agotando de esto (sic) modo tres distintos medios de comunicación, acompañan al presente ocurso, las documentales de mérito requeridas en el resolutive PRIMERO del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017. Por lo anteriormente expuesto a Usted, Secretario Ejecutivo y Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos pido.

ÚNICO.- Se tenga por presentado en términos del presente ocurso, dando cabal y total cumplimiento al requerimiento atendido en el mismo. "

[...]

Para tal efecto, adjunto la documentación siguiente:

- 2 comunicados dirigidos a militantes integrantes de la Asamblea General del Partido Humanista de Morelos, Consejo Político Estatal y a la ciudadanía general, que se anexan en copia simple al presente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

- 2 Cédulas de publicitación de los comunicados antes precisados, una que indicó se fijó en las oficinas que ocupa la representación del Partido Humanista de Morelos ante el IMPEPAC ubicados en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca Morelos, así como en los Estrados del Partido Humanista de Morelos ubicados en calle Ricardo Sánchez número 310, colonia centro en el municipio de Jojutla, Morelos, de las que se anexa copia simple al presente.

21. Así mismo, el tres de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos presentó escrito dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, mediante el que manifestó lo siguiente:

[...]

"... vengo a informar a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos que el día de hoy, el domicilio del Partido Humanista de Morelos sigue siendo el ubicado en Calle Zapote número 3 Colonia Las Palmas, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente en las oficinas de la representación del Partido Humanista de Morelos, toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaria, documento alguno que acredite que el órgano máximo de decisión y deliberación denominado Asamblea haya sesionado con la finalidad de cambiar el domicilio legal y hacerlo del conocimiento público para que los miembros afiliados del partido, tengan pleno conocimiento con el objeto de apegarse al principio de legalidad, certeza y máxima publicidad, y no conculcar sus derechos políticos electorales y humanos de la militancia.

De tal forma que la presentación de cualquier domicilio diferente al aquí mencionado por consecuencia es ilegal ..."

[...]

22. Con base en lo anterior, el ocho de octubre de dos mil diecisiete, la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos giró el oficio IMPEPAC/SE/DEOyPP/0115/2017, dirigido al Partido Humanista de Morelos, por conducto del ciudadano Francisco Betancourt López, en su carácter de representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, a fin de correrle traslado con copia simple del escrito aludido en el párrafo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

23. El nueve de octubre del año en curso, se recibió escrito signado por el ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

[...]

"... Que en vías de alcance a la promoción ingresada ante la secretaria ejecutiva de este órgano comicial y por el cual se daba cumplimiento a requerimiento derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/060/2017(sic), para los efectos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

conducentes vengo a exhibir las documentales técnicas consistentes en impresiones de imágenes referentes a las publicaciones señaladas en el escrito de fecha 2 de octubre del presente año.

No pasa desapercibido que las documentales técnicas ingresadas en fecha 2 de octubre contienen las citadas publicaciones, además de haberse certificado y constatado las mismas por el funcionario partidista dotado de tales atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto encontramos que las publicaciones fueron realizadas en los términos expuestos, solicitando en este mismo acto que en caso de existir incertidumbre con respecto a las mismas se informe al suscrito de manera previa a la resolución de mérito; también solicito que de estimarlo procedente tenga en consideración llevar acabo diligencia en la cual a través del personal adscrito a este órgano comicial se lleve a cabo la verificación de que el comunicado se encuentra publicado en la página de internet de nuestro partido político, sirve de orientador el criterio jurisprudencial que señala **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**

[...]

24. Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el representante del Partido Humanista de Morelos acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del citado organismo precisó mediante escrito sin número dirigido al Secretario Ejecutivo y Directora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, lo siguiente:

[...]

"... Que derivado de la problemática interna por la cual atraviesa el Partido Humanista de Morelos se han derivado diversos actos con el fin de obstruir las funciones Institucionales de nuestro Partido Político, no pasa desapercibido que el oficio notificado contiene oficio signado (sic) por el C. Francisco Aroche Sánchez, el cual en términos resumidos manifiesta que el domicilio social del Partido Humanista es diverso al Registrado ante este OPLE y manifiesta desconocer cualquier otro que haya sido informado.

En esta tesitura me permito manifestar que resulta falso que a la fecha de presentación del oficio signado por el C. Francisco Aroche Sánchez, el peticionario no conozca cual es el domicilio actual del Partido, lo anterior en virtud a que en atención al requerimiento IMPEPAC/CEE/065/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal expidió comunicado para efectos de informar que en atención al citado acuerdo se llevaba a cabo la socialización y publicación del domicilio actual del Partido en fecha 29 de septiembre de 2017, dicho comunicado fue publicitado en atención al principio de Máxima Publicidad, en los Estrados del Partido, en la oficina que ocupa la representación Partidista y en la Página de Internet oficial de nuestro Partido.

En esa lógica la promoción presentada por el C. Francisco Aroche Sánchez, no constituye más que manifestaciones falsas con el objeto de obstaculizar las labores propias de este Partido, un hecho notorio conocido por este Órgano es que el citado ciudadano acude de manera constante a efectos de ver cual es el estado del Partido Humanista de Morelos, hecho que abona a que es un hecho ilógico que manifieste desconocer el domicilio.

Aunado a lo anterior, de igual manera este Órgano Comicial ha dado la debida publicidad al acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017, advirtiéndose que dentro de los plazos señalados para poder recurrirse no se presentó medio de impugnación para combatirlo, en este entendido el mismo ha causado Estado.

De igual manera se coligue que la presentación de un oficio donde "se niega cualquier otro domicilio informado y no se reconoce el actual" no podría entenderse como otra cosa, más que un acto derivado de que en efecto el promovente sí conoce cual es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

domicilio actual del Partido Político, expresando su conformidad tácita al no recurrirlo ante la instancia correspondiente.

[...]

25. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/629/2017, requirió al ciudadano Jesús Escamilla Casarrubias, precisara si las manifestaciones hechas en los escritos presentados el dos y nueve de octubre de dos mil diecisiete y que han quedado transcritos con antelación, se encontraban relacionados con el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Estatal mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/060/2017 o por el contrario si los escritos encontraban acordes a lo determinado por el máximo órgano de dirección y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017.

26. Derivado de lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este órgano comicial, escrito signado por el ciudadano César Francisco Betancourt López, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual señaló que mediante escrito sin número dirigido al Secretario Ejecutivo que los escritos signados por el C Jesús Escamilla Casarrubias de fechas dos y nueve de octubre de dos mil diecisiete se encontraban relacionadas con el cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2017, mediante el cual se aprobó requerir al Partido Humanista de Morelos, para acreditar con documentales idóneas haber hecho del conocimiento público el cambio de nuestro domicilio social.

27. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se recibió escrito suscrito por las ciudadanas Viridiana Aroche Sánchez y Aurora Galván Guerrero, quienes se ostentan como militantes del Partido Humanista de Morelos, dirigido al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial y a través del cual solicitan se les informe cual es el domicilio actual de los estrados físicos del Partido Humanista de Morelos, en virtud de lo siguiente:

[...]

"... derivado de lo comentado por nuestros compañeros integrantes de la Asamblea General Estatal, Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos que con fechas recientes el C. Jesús Escamilla Casarrubias solicito la modificación del domicilio de los Estrados físicos del partido.

Hecho que nos genera incertidumbre dado que ningún militante fuimos notificados en tiempo y forma del mismo, y hasta el día de hoy no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

conocemos de algún acuerdo aprobado por la Asamblea General Estatal del partido Humanista de Morelos órgano máximo en la toma de decisiones en la que se aprobara dicho cambio de domicilio diferente al que se aprobó con antelación siendo este el ubicado en calle Zapote No. 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos en el interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en las oficinas de la representación del Partido Humanista de Morelos y de existir alguna acta de la Asamblea General Estatal del Partido Humanista de Morelos donde se exponga lo conducente solicitamos muy amablemente se nos expida una copia certificada de la misma ..."
 [...]

28. Finalmente, con fecha veintitrés de octubre del presente año, se recibió escrito en la oficialía de partes de este órgano comicial, signado por las ciudadanas Anahí Coral Castillo Martínez y Lucila Beltrán Campo, quien se ostentan en su calidad de afiliados al Partido Humanista de Morelos, y dirigido al Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, para exponer lo siguiente:

[...]
 Que con fecha 29 de septiembre nos constituimos en la oficina del representante (sic) Partido Humanista de Morelos donde me percaté que había un comunicado colocado en el interior de la misma y a la vista pública, por el cual en la fecha referida fue de nuestro conocimiento que el domicilio de nuestro Partido es el ubicado en calle Ricardo Sánchez 310, colonia Centro Jojutla, Morelos.
 [...]

29. Ahora bien, derivado de los escritos signados por el **Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista de Morelos** y por las ciudadanas **Viridiana Aroche Sánchez, Aurora Galván Guerrero**, en su calidad de militantes y **Anahí Coral Castillo Martínez, Lucila Beltrán Campo**, en su calidad de afiliados (sic) al Partido Humanista de Morelos; para contar con mayores elementos de certeza y mejor proveer respecto a la procedencia del cambio del domicilio social del partido Humanista de Morelos; el veintitrés de octubre del año en curso, el Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, con base en las atribuciones conferidas por los artículos 98, fracciones I, V y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva para el efecto de realizar una inspección ocular al domicilio social del Partido Humanista de Morelos; esto es, en calle Ricardo Sánchez, número 310, Colonia Centro del municipio de Jojutla, Morelos; con el objeto de verificar su existencia; así como, que cumpla con los elementos mínimos necesarios que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

generen certeza respecto a la identificación del domicilio; el emblema que identifica al instituto político; el libre y fácil acceso de los militantes, afiliados, simpatizantes, o de cualquier ciudadano que necesite ingresar a dichas oficinas; que los Estrados del ente político se encuentren a la vista de militantes, afiliados, simpatizantes y de la ciudadanía en general para tener conocimiento de los acuerdos, convocatorias, comunicados o cualquier otra notificación relacionada con el instituto político; así como, las oficinas cuenten con espacio suficiente para que sus órganos directivos denominados Consejo Político Estatal, Comité Ejecutivo Estatal; órganos autónomos Comité Estatal de Vigilancia, Comité Estatal de Honor y Justicia; así como de Elecciones, puedan realizar sus trabajos conforme a lo que establece su normatividad interna del Partido Humanista de Morelos.

30. En la fecha citada con anterioridad, personal de la Secretaría Ejecutiva, realizó la inspección ocular, en cumplimiento a lo instruido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual fue desarrollada para verificar los elementos citados en el párrafo que antecede, la cual se adjunta para formar parte integral del presente acuerdo.

31. Con fecha tres de noviembre del presente año, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el anteproyecto de acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, mediante el cual se resuelve lo conducente respecto al requerimiento efectuado al Partido Humanista de Morelos, mediante similar IMPEPAC/CEE/065/2017; y derivado de ello, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva turnar el mismo al pleno del Consejo Estatal Electoral, para determinar lo conducente.

32. Con fecha diez de noviembre del año en curso, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, mediante el cual se resolvió respecto al requerimiento efectuado al Partido Humanista de Morelos, efectuado a través del similar IMPEPAC/CEE/065/2017, determinándose lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Son insuficientes las acciones aportadas por el Partido Humanista de Morelos, para cumplir con el requerimiento efectuado mediante acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

IMPEPAC/CEE/065/2017, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el cambio del domicilio social comunicado por el Partido Humanista de Morelos, a través del escrito presentado el doce de julio del año en curso, por los ciudadanos Jesús Escamilla Casarrubias y Cesar Francisco Betancourt López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo y representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, ambos del instituto político antes citado, en términos de la parte considerativa de este acuerdo.

TERCERO. Se deja sin efectos el pronunciamiento emitido por la Directora Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense, mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/0113/2017, derivado de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

CUARTO. Se reconocen los efectos del domicilio social del Partido Humanista de Morelos, el ubicado en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ello con el afán de salvaguardar los derechos de la militancia para tener acceso al partido político, que fue originalmente registrado; hasta en tanto, el instituto político comunique la ubicación de un nuevo domicilio social que reúna con los elementos mínimos para salvaguardar los derechos de la militancia del ente político.

QUINTO. Se apercibe al Partido Humanista de Morelos, para que en caso de considerar conveniente modificar la ubicación del domicilio social; previo a la comunicación a esta autoridad electoral local, realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de sus afiliados o militantes; así como, del público en general el cambio de su domicilio social y de igual manera, acreditar a través de las documentales idóneas haber realizado la difusión del nuevo domicilio; en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano desconcentrado del Gobierno del Estado de Morelos, un diario de mayor circulación local, en los Estrados; así como en la página oficial de internet del citado instituto político.

SEXTO. Se determina iniciar de manera oficiosa un procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral, ante la insuficiencia de acciones para cumplir el requerimiento efectuado mediante similar IMPEPAC/CEE/065/2017.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
[...]

El énfasis es nuestro.

33. En fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, el Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante este órgano comicial, interpuso Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, emitido por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se resolvió lo relativo al requerimiento efectuado por el citado instituto político, efectuado a través del similar IMPEPAC/CEE/065/2017, el cual quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo el Toca Electoral TEEM/RAP/064/2017-1.

34. Derivado de lo anterior, el diecinueve de diciembre de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TEEM/RAP/064/2017-1, determinando en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]
PRIMERO. Resultan, por una parte, FUNDADOS pero PARCIALMENTE INOPERANTES y, por la otra, IFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Humanista de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/079/2017, conforme a las consideraciones hechas en la parte última de la presente sentencia.
[...]

Al respecto, a fojas 020 y 021 de la multicitada sentencia se aprecia lo que a continuación se detalla:

[...]
Finalmente, dados los razonamientos vertidos por este Tribunal Electoral en la presente sentencia, es que resulta infundada la pretensión del actor de revocar los puntos de acuerdo Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo impugnado por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente sentencia; lo procedente es modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, solo por cuanto al punto de acuerdo SEXTO el cual se deja sin efecto, toda vez que, al haberse negado el cambio de domicilio bajo un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

requerimiento general y no específico, es que, resultaría en una conculcación mayor a los derechos que tiene el instituto político al iniciar un procedimiento ordinario sancionador, bajo la premisa de no haber presentado los documentos idóneos que acreditaran sus acciones para publicitar el cambio de domicilio, si no se le especificó cuáles debieron ser presentados y también- como se señaló inicialmente- en estricto sentido el partido cumplió en la presentación de documentos, aunque estos hayan sido insuficientes, como se ha analizado.

[...]

CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así mismo, la normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

II. Así mismo, los dispositivos legales 41, fracción I, párrafo tercero; y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinan que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos de conformidad con lo que establezca la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

III. Que los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Morelos, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

IV. Por su parte los dispositivos legales 1, numeral 1, inciso a) y 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, en materia de constitución de los partidos políticos; así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal al Instituto Nacional Electoral, así como a los Organismos Públicos Locales Electorales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

V. Refiere el artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los institutos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

VI. Por su parte el dispositivo legal 7, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

atribución de registrar a los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos locales.

VII. A su vez el dispositivo legal 23, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que es un derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

VIII. Por su parte el artículo 25, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

IX. A su vez, el citado ordinal 25, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; refiere como obligación de los institutos políticos contar con domicilio social para sus órganos internos.

X. Así mismo, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los institutos políticos comunicar al Instituto Nacional Electoral o en su caso al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Tales modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral respectivo declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Y por su parte, la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente; así como, los cambios a los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

XI. De igual manera, el dispositivo legal 34, numerales 1 y 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la citada ley, así como en su respectivo Estatuto y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, previendo como asuntos internos la elección de sus integrantes de sus órganos internos.

XII. Por su parte el artículo 35, de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a). La declaración de principios
- b) El programa de acción; y
- c) Los estatutos.

XIII. En ese sentido, el dispositivo legal 39, de la Ley General de Partidos Políticos determina que los Estatutos de los Partidos Políticos establecerán, las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

XIV. Así mismo, los artículos 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; así como, de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XV. A su vez, los artículos 104, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a) y b) de la Legislación federal correspondiente a los Partidos Políticos, establecen que los Organismos Públicos Locales, tienen la atribución de:

- Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
- b) Registrar los partidos políticos locales;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

XVI. Por su parte, el numeral 66, fracción I del Código comicial vigente, refiere que corresponden al Instituto Morelense, aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.

XVII. A su vez el dispositivo legal 71, del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos; establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

XVIII. Así mismo, el dispositivo legal 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que este órgano comicial, dictara los acuerdos necesarios para dar exacto y debido cumplimiento a las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

XIX. Estipula el ordinal 100, fracción VIII, del código comicial vigente, que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos locales.

XX. Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que con fecha catorce de noviembre del año en curso, el Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante este órgano comicial, presentó **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se resolvió lo relativo al requerimiento efectuado por el citado instituto político, efectuado a través del similar IMPEPAC/CEE/065/2017, mismo que quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con el Toca Electoral TEEM/RAP/064/2017-1.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, advierte que en fecha diecinueve de diciembre del actual, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/064/2017-1, determinando en la parte que interesa, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

[...]
PRIMERO. Resultan, por una parte, **FUNDADOS** pero **PARCIALMENTE INOPERANTES** y, por la otra, **IFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Humanista de Morelos, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se MODIFICA el Acuerdo identificado bajo la clave IMPEPAC/CEE/079/2017, conforme a las consideraciones hechas en la parte última de la presente sentencia.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, a fojas 020 y 021 de la sentencia precisada en el párrafo que antecede, se aprecia lo que a continuación se detalla:

[...]
 Finalmente, dados los razonamientos vertidos por este Tribunal Electoral en la presente sentencia, es que resulta infundada la pretensión del actor de revocar los puntos de acuerdo Tercero, Cuarto y Quinto del acuerdo impugnado por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente sentencia; lo procedente es **modificar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, **solo por cuanto al punto de acuerdo SEXTO** el cual se deja sin efecto, toda vez que, al haberse negado el cambio de domicilio bajo un requerimiento general y no específico, es que, resultaría en una conculcación mayor a los derechos que tiene el instituto político al iniciar un procedimiento ordinario sancionador, bajo la premisa de no haber presentado los documentos idóneos que acreditaran sus acciones para publicitar el cambio de domicilio, si no se le especificó cuáles debieron ser presentados y también- como se señaló inicialmente- en estricto sentido el partido cumplió en la presentación de documentos, aunque estos hayan sido insuficientes, como se ha analizado.

[...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que a fojas 020 y 021 de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/RAP/064/2017-1, se determinó modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, solo por cuanto al punto de acuerdo SEXTO el cual se deja sin efecto, ello considerando que al haberse negado el cambio de domicilio bajo un requerimiento general y no específico, es que, resultaría en una conculcación mayor a los derechos que tiene el Partido Humanista de Morelos, al iniciar un procedimiento ordinario sancionador, bajo la premisa de no haber

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

presentado los documentos idóneos que acreditaran sus acciones para publicitar el cambio de domicilio, si no se le especificó cuáles debieron ser presentados y también-como se señaló inicialmente- en estricto sentido el partido cumplió en la presentación de documentos, aunque estos hayan sido insuficientes, como se ha analizado.

Al respecto, esta autoridad administrativa electoral, advierte que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, mediante el cual se resolvió respecto al requerimiento efectuado al Partido Humanista de Morelos, efectuado a través del similar IMPEPAC/CEE/065/2017, en el punto de acuerdo sexto se determinó, lo que a continuación se detalla:

[...]

SEXTO. Se determina iniciar de manera oficiosa un procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido Humanista de Morelos, por la probable transgresión a la normativa electoral, ante la insuficiencia de acciones para cumplir el requerimiento efectuado mediante similar IMPEPAC/CEE/065/2017.

[...]

El énfasis es nuestro.

En tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/RAP/064/2017-1, determina DEJAR SIN EFECTOS el punto de acuerdo SEXTO del similar IMPEPAC/CEE/079/2017, y por consiguiente lo señalado en la parte considerativa del considerando XX que a la letra dice:

[...]

XX. Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, en el ámbito de las atribuciones conferidas por los artículos 5 párrafo 1, 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Partidos Políticos; 63 y 66 fracciones I y XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, advierte que el Partido Humanista de Morelos, realizó acciones con la finalidad de dar difusión y publicitación respecto al domicilio social comunicado a este órgano comicial, mediante escrito de fecha doce de julio del año en curso; sin embargo, dichos actos informados por el representante del instituto político del análisis realizado resultan insuficientes para generar certeza en la militancia de tener conocimiento pleno del nuevo domicilio tan es así que se han presentados diversos escritos por militantes y afiliados en los cuales tienen duda respecto al domicilio oficial del instituto político; tan es así, que para mejor proveer la Secretaría Ejecutiva instruyo a personal adscrito para realizar inspección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

ocular en el domicilio social que señaló el Partido Humanista de Morelos, de la que se concluye que el domicilio social resulta incierto por carecer de los elementos mínimos que lleven a demostrar la identificación correcta del domicilio; así como el libre acceso y tener a la vista los Estrados para la militantes, afiliados simpatizantes y ciudadanía en general; además, como lo manifestó el ciudadano Gerardo Sánchez Mote, quien refirió ser Secretario General del Partido Humanista de Morelos, en ese domicilio es utilizado como local comercial de una óptica y a la vez como oficina del Partido Humanista de Morelos; sin encontrarse acondicionado para darle utilidad como una oficina, dada su falta de funcionalidad ya que derivado del sismo acontecido el diecinueve de septiembre del año en curso, todo el local y los muebles que se observan en dicho lugar se encuentran cubiertos de polvo; trayendo como consecuencia, haberse dejado sin efectos el domicilio social ubicado en calle Ricardo Sánchez número 310, Colonia Centro de Jojutla, Morelos; por no garantizar o salvaguardar los derechos de la militancia en términos de sus Estatutos; al no proporcionar un domicilio social que reúna los elementos mínimos para su utilidad y funcionamiento; conducta por la cual este órgano comicial, **determina iniciar de manera oficiosa un procedimiento ordinario sancionador**, en contra del instituto político, por la probable transgresión a la normativa electoral, motivo por el cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste órgano comicial, para realizar los trámites necesarios para iniciar el procedimiento sancionador respectivo, ello de acuerdo a lo establecido por el los artículos 382 y 383 del Código electoral local, 5 y 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en vigor.

Sirve de criterio orientador al presente asunto, la jurisprudencia 20/2008, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario, no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

[...]

Sirve de criterio orientador, la Tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente,

9 ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

XXI. En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, **instruye** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que **turne** a conocimiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los autos del **Procedimiento Ordinario Sancionador**, identificado con la clave **IMPEPAC/CEE/POS/010/2017**, la documentación siguiente:

- Copia certificada de la cédula de notificación personal emitida en autos del expediente **TEEM/RAP/064/2017-1**, dirigida al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recibida de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, constante de una foja útil.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

- Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/RAP/064/2017-1, de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, constante de once fojas útiles escritas por ambos lados de sus caras.

- Copia certificada del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 14, 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo tercero; penúltimo párrafo de la Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, incisos a) y b), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, inciso a), 2, 3, numeral 1, y 5, numeral 1, 7, numeral 1, inciso a), 23 inciso c), 25, numeral 1, incisos l) y g), 34, numerales 1 y 2 inciso c), 35, 39 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracciones I, II y V, 78, fracción XLI, 90 Quintus, 100, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 21, 63, 66 fracción I, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se DEJA SIN EFECTOS el punto de acuerdo SEXTO del similar IMPEPAC/CEE/079/2017, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente identificado con el número TEEM/RAP/064/2017-1.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el considerando Vigésimo del acuerdo IMPEPAC/CEE/079/2017, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que turne en los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/POS/010/2017, la documentación referida en el considerando XXI del presente acuerdo, para el conocimiento de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el Toca Electoral TEEM/RAP/064/2017-1.

QUINTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SCM-JDC-138/2017 y su acumulado SCM-JDC-139/2017.

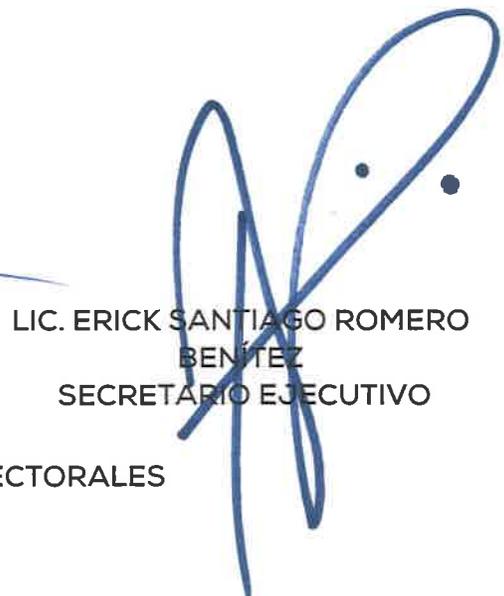
SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Humanista de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial y por estrados a la ciudadanía en general.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintidós del mes de diciembre de dos mil diecisiete; por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN
CONSEJERA ELECTORAL

9 ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ
RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

LIC. SALVADOR LARRINAGA
PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. JOSSY AVILA GARCIA PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER
ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

C. LUIS ANTONIO RAMIREZ
HERNANDEZ
MORENA

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/122/2017, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO DE ACUERDO SEXTO DEL SIMILAR IMPEPAC/CEE/079/2017, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TEEM/RAP/064/2017-1, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.